



## PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO DE EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0924/2021

**TIPO DE SOLICITUD:** Acceso a información pública

**FECHA EN QUE RESOLVIMOS:** 18 de agosto de 2021

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?



Control de asistencia, desde el mes de enero, así como, el nombre de las personas que no tuvieron derecho a vacaciones y los permisos para faltar del personal que labora.

### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado a través de la Jefatura de Administración de Capital Humano, informó que, la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, derivado de la emergencia sanitaria, suspendió el control de asistencia.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Se inconformó por la entrega de información de incompleta.

### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **Sobresee** en vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, informó que en lo que corresponde a *“Personas que no tuvieron derecho a vacaciones los permisos para faltar del personal que labora”*, hizo del conocimiento de la parte recurrente que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, así como, en la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, sin encontrar información o documento alguno que acredite que algún trabajador se le negó su derecho a vacaciones o que algún trabajador se le otorgó permiso para faltar.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0924/2021

En la Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0924/2021**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Solicitud.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante el sistema INFOMEX- Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113500049221, a través de la cual el particular requirió a la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**, lo siguiente:

“Quiero saber si tienen un control de asistencia, y si es así copia del control desde el mes de enero Personas que no tuvieron derecho a vacaciones los permisos para faltar del personal que labora” (Sic)

**II. Respuesta a la solicitud.** El tres de junio de dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX- Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

a. Oficio número STYFE/DESAyF/JUDACH/1197/2021, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Jefatura de Administración de Capital Humano, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y unidad de Transparencia, ambos de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, en los términos siguientes:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0924/2021

“[...] Me refiero a su similar **STYFE/DAJ/UT/1123/05-2021** de fecha 31 de mayo de 2021, derivado de la solicitud de información pública con número de folio **0113500049221** a través del sistema **INFOMEX**, en la cual se solicita textualmente lo siguiente: [se reproduce la solicitud del particular]

Al respecto y de acuerdo con las atribuciones consignadas para esta Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, le informo que actualmente en esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, derivado de la emergencia sanitaria que se sigue viviendo en el país, se suspendió el control de asistencia previamente establecido, lo anterior de conformidad en los "Lineamientos de Protección a la Salud que deberán cumplir las oficinas de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el marco del Plan Gradual hacia la nueva Normalidad", que establecen en su numeral 9 "ACTIVIDADES EN LAS OFICINAS GUBERNAMENTALES", que en la administración Pública conforme cambien gradualmente el semáforo epidemiológico, deberá establecer para las personas servidoras publicas adscritas, como mínimo:

- Ajustes en jornadas laborales mediante el esquema que permita el trabajo a distancia, que se realizara de manera remota entre el personal, conforme a las necesidades del servicio determinados por el personal superior jerárquico inmediato.

Sin otro asunto en particular, le envío un cordial saludo. [...]"

b. Oficio número STyFE/DAJ/UT/1134/06-2021, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, emitido por el Director de Asuntos Jurídicos y unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, en los términos siguientes:

“[...] Derivado de la solicitud acceso a la información al rubro citada, ingresada a través del sistema INFOMEXDF a esta Unidad de Transparencia, turnada para su atención a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, en la que requirió: [se reproduce la solicitud del particular]

Al efecto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 2 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que este Sujeto Obligado desahogó el procedimiento de búsqueda de la información de su interés, dando atención al efecto y en la forma que a continuación se indica:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0924/2021

Que mediante oficio STYFE/DEAYF/JUDACH/1197/2021, suscrito por Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, documento que se agrega en su literalidad como ANEXO 1, informa que:

(...)

Al respecto y de acuerdo con las atribuciones consignadas para esta Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, le informo que actualmente en esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, derivado de la emergencia sanitaria que se sigue viviendo en el país, se suspendió el control de asistencia previamente establecido, lo anterior de conformidad en los "Lineamientos de Protección a la Salud que deberán cumplir las oficinas de la Administración Pública de la Ciudad de México el marco del Plan Gradual hacia la nueva Normalidad" que establecen en su numeral 9 "ACTIVIDADES EN LAS OFICINAS GUBERNAMENTALES" que en la administración Pública conforme cambien gradualmente el semáforo epidemiológico, deberá establecer para las personas servidoras públicas adscritas, como mínimo:

- Ajustes en jornadas laborales mediante el esquema que permita el trabajo a distancia, que se realizara de manera remota entre el personal, conforme a las necesidades del servicio determinadas por el personal superior jerárquico inmediato

(...)

Finalmente hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información.

El recurso de revisión es un medio de defensa de los particulares en contra de las respuestas, o de la falta de ellas a solicitudes de información pública, lo cual les causa agravio. El recurso de revisión deberá presentarse de manera directa, por correo certificado o por el siguiente medio electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado. esto es, la respuesta a la solicitud de información o, en su caso, por falta de respuesta a la solicitud de información o, en su caso, por falta de respuesta en cualquier tiempo; ello en cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 234 de la Ley de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0924/2021

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se le notifica por Sistema INFOMEX, medio indicado para recibir información y notificaciones.

Sin más por el momento, reciba un saludo. [...]"

**III. Recurso de revisión.** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX- Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre**

“La respuesta no esta completa” (Sic)

**IV. Turno.** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0924/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0924/2020**.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0924/2021

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número STyFE/DAJ/UT/1426/07-2021, de misma fecha de su recepción, el cual señala a letra:

“[...]

Al respecto es preciso manifestar que siendo las 17:05 del quince de julio de dos mil veintiuno, se envió a la solicitante de manera complementaria la información relativa a su solicitud número 0113500043221, lo anterior mediante correo electrónico (...) por ser la que proporcionó la hoy recurrente, para recibir notificaciones durante el procedimiento, según consta en las copias simples que corren agregadas al oficio INFOCDMX/RR.IP.0924/2021, por el que fue notificado el recurso materia del presente procedimiento; lo anterior, se puede corroborar con la impresión de las capturas de pantalla marcadas como ANEXO1, 2 y 3, respectivamente, insertando en el citado correo la información que a continuación se enlista:

- "Oficio número STyFE/DAJ/UT/1425/07-2021, del 15 de julio de 2021, que firmó el suscrito, en su calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, mediante el cual se envía de manera complementaria la información, relativa a su solicitud de información, registrada bajo el folio 0113500049221, mismo que se agrega al presente como ANEXO2, y que se envió como archivo adjunto en el correo electrónico (...).
- Oficio número STyFE/DEAyF/JUDACH/1509/2021, que suscribió el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, a través del cual informa al recurrente de la información de manera complementaria lo requerido. Documento que se agrega como ANEXO3.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0924/2021

Asimismo, esta Unidad de Transparencia, se puso a disposición del/la recurrente, proporcionándole su dirección, correo electrónico y números telefónicos para cualquier información que pudiera requerir al respecto, ello atendiendo a la buena fe que rige la actuación de esta Unidad Administrativa y en estricto apego a los principios y disposiciones normativas que le son aplicables, en materia de Acceso a la Información Pública; garantizando con ello el derecho humano que le asiste de Acceso a la Información, consagrado en nuestra Carta Magna y en la Ley citada con anterioridad.  
[...].”

Anexo a su escrito de alegatos el sujeto obligado, adjuntó versión digitalizada de los siguientes documentos:

a. Oficio STyFE/DAJ/UT/1425/07-2021, de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, en el tenor siguiente:

“En complemento a la respuesta notificada el dos de junio del año en curso de la solicitud de acceso a la información al rubro citada, ingresada a través del sistema INFOMEXDF a esta Unidad de Transparencia, turnada para su atención a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, en la que requirió:

[Transcribe solicitud de acceso del particular]

Al efecto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 6” y 8” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 2 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que este Sujeto Obligado desahogó el procedimiento de búsqueda de la información de su interés. dando atención al efecto y en la forma que a continuación se indica:

Mediante oficio STyFE/DEAyF/JUDACH/1509/2021, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, documento que se agrega como ANEXO 1 informa que:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0924/2021

Respecto a la solicitud de información que nos ocupa, le informo que, se reitera lo expuesto en la respuesta previamente emitida mediante oficio STYFE/DEAyF/JUDACH/1197/2021, así mismo, se adiciona que, en lo que corresponde a “Personas que no tuvieron derecho a vacaciones los permisos para faltar del personal que labora”, se hace de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, así como, en la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, sin encontrar información o documento alguno que acredite que algún trabajador se le negó su derecho a vacaciones o que algún trabajador se le otorgó permiso para faltar.

Adicionalmente, es importante señalar que, todo el personal de base sindicalizado, base, Técnico Operativo de confianza, Estabilidad Laboral (Nómina 8) y de Estructura, adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo que tenga por lo menos 6 (Seis) meses 1 (Uno) día de estar laborando, tiene derecho a 2 periodos vacacionales al año de 10 días hábiles cada uno, de conformidad con lo establecido por los artículos 122 base tercera, fracciones I y II y 12 apartado B), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos\*; 1, 3, numeral 2, inciso b), 53, Apartado A, numeral 1 y 60, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 30 y 40, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; así como, numeral 4.4.1, de la Circular Uno Normatividad en Materia de Administración de Recursos; numerales Sexto y Séptimo del “Acuerdo por el que se da a Conocerla Implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México por el que se establece la Organización del Tiempo de Trabajo, Otorgamiento de Licencias Especiales y Periodos Vacacionales, para las y los Trabajadores de Base, Confianza, Estabilidad Laboral, Enlaces, Líderes Coordinadores, Mandos Medios y Superiores de la Administración Pública de la Ciudad de México para la Efectividad de la Prestación del Servicio a la Ciudadanía y a la Conciliación de la Vida Laboral y Familiar, artículos 80, fracción V y 102, de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal; las cuales se otorgan conforme al calendario establecido en la Circular SAF/DGAP/0037/2020, emitida por la Dirección General de Administración de Personal, en ese entonces, hoy Dirección General de Administración Personal y Desarrollo Administrativo, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante la cual se informa el CALENDARIO DE VACACIONES ESCALONADAS PARA EL AÑO 2021, APLICABLE PARA LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.  
[...]



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0924/2021

b. Oficio número STyFE/DEAyF/JUDACH/1509/2021, de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Titular de la Jefatura de Administración de Capital Humano, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, en el tenor siguiente:

“Al respecto, por instrucciones de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, así como, de conformidad con las funciones y atribuciones consignadas para la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, se atiende el siguiente cuestionamiento:

[Transcribe solicitud de acceso del particular]

Respecto la solicitud de información que nos ocupa, le informo que, se reitera lo expuesto en la respuesta previamente emitida mediante oficio STYFE/DEAyF/JUDACH/1197/2021, así mismo, se adiciona que, en lo que corresponde a “Personas que no tuvieron derecho a vacaciones los permisos para faltar del personal que labora”, se hace de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, así como, en la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, sin encontrar información o documento alguno que acredite que algún trabajador se le negó su derecho a vacaciones o que algún trabajador se le otorgó permiso para faltar.

Adicionalmente, es importante señalar que, todo el personal de base sindicalizado, base, Técnico Operativo de confianza, Estabilidad Laboral (Nómina 8) y de Estructura, adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo que tenga por lo menos 6 (Seis) meses 1 (Uno) día de estar laborando, tiene derecho a 2 periodos vacacionales al año de 10 días hábiles cada uno, de conformidad con lo establecido por los artículos 122 base tercera, fracciones I y II y 12 apartado B), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos\*; 1, 3, numeral 2, inciso b), 53, Apartado A, numeral 1 y 60, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 30 y 40, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; así como, numeral 4.4.1, de la Circular Uno Normatividad en Materia de Administración de Recursos; numerales Sexto y Séptimo del “Acuerdo por el que se da a Conocerla Implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México por el que se establece la Organización del Tiempo de Trabajo, Otorgamiento de Licencias Especiales y Periodos Vacacionales, para las y los Trabajadores de Base, Confianza, Estabilidad Laboral, Enlaces, Líderes Coordinadores, Mandos Medios y Superiores de la Administración Pública de la Ciudad de México para la Efectividad de la Prestación del Servicio a la Ciudadanía y a la Conciliación de la Vida Laboral y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0924/2021

Familiar, artículos 80, fracción V y 102, de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal; las cuales se otorgan conforme al calendario establecido en la Circular SAF/DGAP/0037/2020, emitida por la Dirección General de Administración de Personal, en ese entonces, hoy Dirección General de Administración Personal y Desarrollo Administrativo, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante la cual se informa el CALENDARIO DE VACACIONES ESCALONADAS PARA EL AÑO 2021, APLICABLE PARA LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES Y ALCALDÍAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.  
...”

c. Correo electrónico de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al correo señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, mediante el cual remitió los oficios antes referidos.

**VII. Cierre.** El 29 de abril de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0924/2021

apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0924/2021

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el tres de junio de dos mil veintiuno, y el recurso de revisión fue interpuesto el día dieciocho de junio del mismo año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, entrega de información incompleta.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de veintitrés de junio de dos mil veintiuno.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis a la normatividad referida, resulta importante traer a colación que, durante la substanciación del presente recurso de revisión, a través de las manifestaciones y alegatos



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0924/2021

señalados por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se dio a conocer la emisión y notificación a la parte recurrente de un **alcance a la respuesta**.

Por lo anterior, este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia, la cual establece que es procedente el sobreseimiento, cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En tal consideración, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa se advierte que, el particular solicitó a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en la modalidad de entrega por PNT, control de asistencia, desde el mes de enero, así como, el nombre de las personas que no tuvieron derecho a vacaciones y los permisos para faltar del personal que labora.

En respuesta, la Jefatura de Administración de Capital Humano, informó que, la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, **derivado de la emergencia sanitaria, suspendió el control de asistencia** previamente establecido, de conformidad con los Lineamientos de Protección a la Salud que deberán cumplir las oficinas de la Administración Pública de la Ciudad de México el marco del Plan Gradual hacia la nueva Normalidad, que establecen en su numeral 9 actividades en las oficinas gubernamentales, que en la administración Pública conforme cambien gradualmente el semáforo epidemiológico, deberá establecer para las personas servidoras públicas adscritas, como mínimo ajustes en jornadas laborales mediante el esquema que permita el trabajo a distancia, que se realizara de manera remota entre el personal, conforme a las necesidades del servicio determinadas por el personal superior jerárquico inmediato.

Inconforme, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación por medio del cual manifestó que el sujeto obligado entrego la información de manera incompleta.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0924/2021

Consecutivamente, en vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado, a través de la Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, informó que en lo que corresponde a “Personas que no tuvieron derecho a vacaciones los permisos para faltar del personal que labora”, se hace de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, así como, en la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, sin encontrar información o documento alguno que acredite que algún trabajador se le negó su derecho a vacaciones o que algún trabajador se le otorgó permiso para faltar.

En virtud de lo anterior precisó que, todo el personal de base sindicalizado, base, Técnico Operativo de confianza, Estabilidad Laboral (Nómina 8) y de Estructura, adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo que tenga por lo menos 6 (Seis) meses 1 (Uno) día de estar laborando, tiene derecho a 2 periodos vacacionales al año de 10 días hábiles cada uno, de conformidad con lo establecido por los artículos 122 base tercera, fracciones I y II y 12 apartado B), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, numeral 2, inciso b), 53, Apartado A, numeral 1 y 60, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 30 y 40, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; así como, numeral 4.4.1, de la Circular Uno Normatividad en Materia de Administración de Recursos; numerales Sexto y Séptimo del “Acuerdo por el que se da a Conocerla Implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México por el que se establece la Organización del Tiempo de Trabajo, Otorgamiento de Licencias Especiales y Periodos Vacacionales, para las y los Trabajadores de Base, Confianza, Estabilidad Laboral, Enlaces, Líderes Coordinadores, Mandos Medios y Superiores de la Administración Pública de la Ciudad de México para la Efectividad de la Prestación del Servicio a la Ciudadanía y a la Conciliación de la Vida Laboral y Familiar, artículos 80, fracción V y 102, de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.

Además, el sujeto obligado indicó que, tales se otorgan conforme al calendario establecido en la Circular SAF/DGAP/0037/2020, emitida por la Dirección General de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0924/2021

Administración de Personal, en ese entonces, hoy Dirección General de Administración Personal y Desarrollo Administrativo, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante la cual se informa el calendario de vacaciones escalonadas para el año 2021, aplicable para las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la administración pública de la Ciudad de México.

No se omite señalar que este Instituto guarda constancia que el sujeto obligado remitió a la dirección electrónica señalada por la particular para recibir notificaciones, su oficio de manifestaciones y alegatos, incluyendo sus anexos, respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 0113500049221, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***<sup>2</sup>.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho.

---

<sup>2 2</sup> Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0924/2021

En este sentido, a fin de constatar si le asiste la razón a la parte recurrente, y dar contexto a su petición, es preciso analizar la normativa que rige a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

En este orden de ideas, como marco jurídico de referencia, del Manual Administrativo de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se desprendió que para el despacho de los asuntos que le atañen, el sujeto obligado cuenta con diversas unidades administrativas, como es la **Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano**, la cual, le corresponde Administrar al personal adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, así como, asegurar la integración y resguardo de los expedientes del personal de confianza, base y de los prestadores de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

A su vez, al Enlace de Prestaciones y Política Laboral, adscrito a la **Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano**, le corresponde, comprobar el control de asistencia y justificaciones de omisiones de registro del personal que en su caso deriven en la aplicación de descuentos por inasistencia o sanciones, revisar el sistema de control de asistencia del personal de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, tramitar la aplicación de descuentos por inasistencias del personal, así como las licencias médicas por enfermedad no profesional y licencia sin goce de sueldo.

Bajo tal consideración, se desprende que el sujeto obligado en términos del artículo 211 y 208 de la Ley de la materia, turnó la solicitud de acceso a la unidad administrativa competente para pronunciarse por lo requerido por el particular.

Ahora bien, en relación con la materia de la solicitud, los Lineamientos de Protección a la Salud que deberán cumplir las oficinas de la Administración Pública de la Ciudad de México el marco del Plan Gradual hacia la nueva Normalidad<sup>3</sup>, establecen:

---

<sup>3</sup> Disponible en:

<https://covid19.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Documentos%20reanudacion%20de%20actividades/Lineamientos%20por%20industrias/LineamientosGCDMX.pdf>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0924/2021

“ ...

#### 9. ACTIVIDADES EN LAS OFICINAS GUBERNAMENTALES

La Administración Pública conforme cambie gradualmente el semáforo epidemiológico, deberá establecer para las personas servidoras públicas adscritas, como mínimo:

- Horarios de entrada y salida escalonados.
- Ajustes en jornadas laborales mediante el esquema que permita el trabajo a distancia, que se realizará de manera rotativa entre el personal, conforme a las necesidades del servicio determinadas por la persona superior jerárquica inmediata.
- Horarios escalonados de comida cuando se restablezca la actividad en los comedores.

Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y Alcaldías de la Ciudad de México, atendiendo las necesidades del servicio público que prestan en ámbito de su competencia, implementarán un esquema de trabajo a distancia para aquellas personas servidoras públicas que no desempeñen funciones esenciales, o bien si su función así lo permite.

...”

Los Lineamientos en cita, establecen las acciones que deberán llevar a cabo las oficinas gubernamentales de la administración pública de la Ciudad de México, en ese sentido considerando que el sujeto obligado es parte integrante de la administración pública central de la Ciudad de México es que le son aplicables, por lo cual conforme cambie gradualmente el semáforo epidemiológico, deberá establecer para las personas servidoras públicas adscritas, deberá realizar ajustes en jornadas laborales mediante el esquema que permita el trabajo a distancia, que se realizará de manera rotativa entre el personal, conforme a las necesidades del servicio determinadas por la persona superior jerárquica inmediata.

En virtud de lo anterior, cabe señalar que el sujeto obligado, en primigenia hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, que **derivado de la emergencia sanitaria, suspendió el control de asistencia** previamente establecido, de conformidad con los Lineamientos de Protección a la Salud que deberán cumplir las oficinas de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, en vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, informó



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0924/2021

que en lo que corresponde a *“Personas que no tuvieron derecho a vacaciones los permisos para faltar del personal que labora”*, hizo del conocimiento de la parte recurrente que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, así como, en la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, sin encontrar información o documento alguno que acredite que algún trabajador se le negó su derecho a vacaciones o que algún trabajador se le otorgó permiso para faltar.

En ese sentido, conviene destacar que fue hasta la etapa de manifestaciones y alegatos que la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, hizo del conocimiento del particular que no cuenta con la información solicitada respecto de *“Personas que no tuvieron derecho a vacaciones los permisos para faltar del personal que labora”*.

En tal consideración, se advierte que el pronunciamiento emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, mediante el cual explicó las razones por las cuales no cuenta con *“Quiero saber si tienen un control de asistencia, y si es así copia del control desde el mes de enero Personas que no tuvieron derecho a vacaciones los permisos para faltar del personal que labora”*, es una **respuesta que satisface de forma íntegra y categórica el requerimiento de la parte recurrente y haciendo del conocimiento de la recurrente, en la dirección electrónica señalada para tal efecto, las consideraciones respecto de la misma**, lo que corroboran su dicho y su actuar, hecho que se traduce en un actuar **congruente y exhaustivo**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

De acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0924/2021

lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

“ ...  
**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...  
**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas**  
...”

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

**. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0924/2021

argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.<sup>4</sup>(...)

En esta lógica, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta, se pronunció de conformidad con sus atribuciones por la información obrante en su poder relativa al de interés de la particular, lo cual constituye una atención **exhaustiva** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente **deja sin materia el único agravio hecho valer por la parte recurrente**.

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y dos criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

“ ...

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**CAPITULO ÚNICO**

---

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0924/2021

**Artículo 5. El procedimiento administrativo** que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

...

**TITULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.**

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán **al principio de buena fe**.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal con relación a lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0924/2021

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.<sup>6</sup>

En tal virtud, es claro que la **materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido** y por ende se dejó insubsistente el agravio de la particular, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**<sup>7</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia y

---

<sup>6</sup> *Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.*

<sup>7</sup> *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0924/2021

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II, y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0924/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**